

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 450

26 de abril de 2017

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para ordenar a la Secretaria del Departamento de Educación a identificar escuelas aptas del sistema público de Puerto Rico con el objetivo de establecer escuelas vocacionales agrícolas; disponer lo necesario para su ubicación, organización y funcionamiento; derogar las Secciones 2, 3 y 4 de la Resolución Conjunta Núm. 47 de 13 de agosto de 1925; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es uno de los componentes más importantes en el desarrollo del ser humano. Nuestra sociedad se nutre, avanza y progresa cuando los individuos adquieren conocimientos que fomenten el bienestar social, crecimiento económico y enriquecimiento cultural. La Constitución del Gobierno de Puerto Rico garantiza a los ciudadanos un sistema de educación pública y gratuita, sin ninguna inclinación sectaria, a nivel primario y secundario. Art. II, Sec. 5, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Bajo estos principios esenciales, se creó la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”. La política pública enunciada en esta Ley es ofrecer a toda persona una educación que propenda el desarrollo de su personalidad, y respetar los derechos y libertades fundamentales del ser humano. Para lograr estos objetivos, el Secretario de Educación tiene la responsabilidad de establecer un currículo básico para las escuelas del sistema de educación pública que sea lo suficientemente flexible para que las escuelas lo adapten a sus necesidades particulares. Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149-1999.

El Secretario de Educación, a través de la Secretaría Auxiliar de Educación Ocupacional y Técnica, cuenta con los recursos para establecer escuelas vocacionales agrícolas. Estas ofrecen destrezas de trabajo no profesional, con el fin de capacitar a las personas para realizar una variedad de trabajos especializados. El objetivo es capacitar a los estudiantes con las destrezas necesarias para obtener empleos en las áreas de sistemas agrícolas, recursos naturales y ambientales, producción de alimentos, tecnología de producción agropecuaria, entre otros. Actualmente existen sólo 4 escuelas ocupacionales agrícolas: José R. Barceló en Adjuntas, Vocacional Agrícola Agro. Héctor Cordero en Camuy, Vocacional Agrícola de Bucarabones en Toa Alta y la Escuela Vocacional Agrícola de Jayuya, con sede en la Escuela Carmen Salas de Torrado. Algunos de los cursos ofrecidos en dichas escuelas son Salud Animal, Inseminación Artificial, Administración de Vaquería, Operador de Equipo Pesado, Cultivos Hidropónico, Producción Comercial de Gallinas Ponedoras, Agricultura Urbana y Jardinería Paisajista, entre otros.

No obstante, la exigencia de la sociedad de alimentos saludables y de calidad, de obtener seguridad alimentaria y proteger nuestro medioambiente son algunos de los factores que hacen necesario establecer más escuelas vocacionales agrícolas en la isla. Estas escuelas también estarían contribuyendo a reducir la importación de productos del extranjero al fomentar la enseñanza de ocupaciones agrícolas y aumentar la producción local de alimentos.

Cónsono con el Plan para Puerto Rico de promover la agricultura en el país y de reducir la dependencia de productos importados, esta Asamblea Legislativa entiende que es imperativo ordenar a la Secretaria de Educación que identifique aquellas escuelas dentro del sistema de educación pública que entienda sean idóneas para convertirlas en vocacionales agrícolas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se ordena a la Secretaria del Departamento de Educación identificar escuelas
2 aptas del sistema de educación pública de Puerto Rico con el propósito de establecer escuelas
3 vocacionales agrícolas y de promulgar la reglamentación necesaria para llevar a cabo la
4 transición.

5 Artículo 2.- El personal de las escuelas vocacionales agrícolas estará compuesto por un
6 Director, que será responsable de la administración de la facultad y de aquellos empleados o

1 funcionarios que el Secretario del Departamento de Educación estime necesarios para su
2 funcionamiento.

3 Los miembros de la facultad a cargo del currículo agrícola deberán ser agrónomos
4 debidamente certificados como maestros.

5 Artículo 3.- La reglamentación, organización y funcionamiento de las escuelas
6 vocacionales agrícolas seguirá las metodologías educativas y los reglamentos promulgados
7 por el Departamento de Educación, y del Área de Educación Vocacional y Técnica, adscrita a
8 la Subsecretaría de Asuntos Académicos. A esos efectos, se combina el programa académico
9 regular con los programas agrícolas.

10 Artículo 4.- El Secretario de Educación debe preparar e instituir en las escuelas
11 vocacionales agrícolas, además de las asignaturas indispensables, cursos dirigidos a:

- 12 (a) Demostración teórica y objetiva de las ventajas de los métodos modernos de cultivo.
- 13 (b) Cultivo intensivo de la tierra y conveniencia de la roturación profunda.
- 14 (c) Selección de semillas e introducción de variedades nuevas.
- 15 (d) Métodos fáciles de conocer la clase de tierra, su acidez y manera de neutralizarla con
16 el uso de cal.
- 17 (e) Uso inteligente de abonos químicos y aprovechamiento de desperdicios de las fincas
18 como materias fertilizantes.
- 19 (f) Conveniencia de alternar las cosechas y de la rotación de cultivos.
- 20 (g) Nociones elementales de horticultura, agricultura, ganadería y de climatología y
21 contabilidad agrícolas.
- 22 (h) Importancia de la conservación y repoblación del arbolado y su influencia en el clima
23 y humedad del suelo.

1 (i) Ciencias, negocios y tecnología de producción agropecuaria, sistemas ambientales y
2 recursos naturales.

3 Artículo 5.- El Secretario de Agricultura proveerá al Secretario de Educación los recursos
4 humanos necesarios para contribuir con la formación de ocupaciones agrícolas. Para lograr
5 este objetivo, el Secretario de Agricultura pondrá a la disposición de las escuelas
6 vocacionales agrícolas la Estación Experimental y granja agrícola del Departamento de
7 Agricultura. Asimismo, suministrará aquellas semillas seleccionadas de árboles y plantas
8 útiles que obtuviere de estos centros para trasplante y para servir de demostración en los
9 huertos escolares. También proveerá cualquier literatura que sea publicada por el
10 Departamento de Agricultura para ser difundida en todas estas escuelas.

11 Artículo 6.- Los municipios tendrán las siguientes responsabilidades con relación a las
12 escuelas vocacionales agrícolas en su jurisdicción:

13 (a) Si el municipio es titular de los terrenos a ser utilizados como parte del programa
14 vocacional agrícola, tendrá el deber de gestionar los permisos, pólizas de seguro o
15 cualquier otra autorización aplicable con las agencias correspondientes a los fines de
16 asegurar el óptimo acondicionamiento y la utilización de estos terrenos.

17 (b) Gestionar, en colaboración con la Oficina para el Mejoramiento las Escuelas Públicas
18 (OMEP), la construcción y acondicionamiento de estructuras sanitarias y demás
19 espacios necesarios para los estudiantes, en aquellos terrenos destinados al
20 establecimiento y ejecución de programas educativos agrícolas.

21 (c) Gestionar y proveer transportación para movilidad desde la escuela vocacional
22 agrícola hacia o desde cualquier terreno habilitado, a los fines de realizar en ellos
23 cualquier programa educativo agrícola de los estudiantes.

1 (d) El municipio podrá establecer acuerdos colaborativos bona fide y alianzas de
2 cooperación con agencias gubernamentales, con otros municipios y con entidades
3 públicas o privadas para la consecución de los objetivos dispuestos en esta Ley.

4 Artículo 7.- El Área de Educación Vocacional y Técnica, adscrita a la Subsecretaría de
5 Asuntos Académicos del Departamento de Educación será responsable de proveer el equipo y
6 material especializado y habilitar los planteles escolares, de ser necesario, para poder impartir
7 el programa agrícola.

8 El Departamento de Educación, a través de sus oficinas regionales, proveerá a cada
9 escuela vocacional agrícola el material de labranza necesario y de un predio de tierra no
10 menor de una cuerda, en sitio apropiado, que será destinado a huerto escolar o campo de
11 demostración agrícola. La adquisición de tales predios podrá ser por donación, arrendamiento
12 o compra. De ser necesario, podrá acudirse al recurso de expropiación forzosa ante cualquier
13 tribunal competente.

14 Artículo 8.- Se derogan las Secciones 2, 3 y 4 de la Resolución Conjunta Núm. 47 de 13
15 de agosto de 1925.

16 Artículo 9.- Cláusula de Separabilidad

17 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de
18 esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
19 dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha
20 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección,
21 inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

22 Artículo 10.- Vigencia

23 Esta Ley empezará regir inmediatamente después de su aprobación.